

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL DE LA LXXVI LEGISLATURA

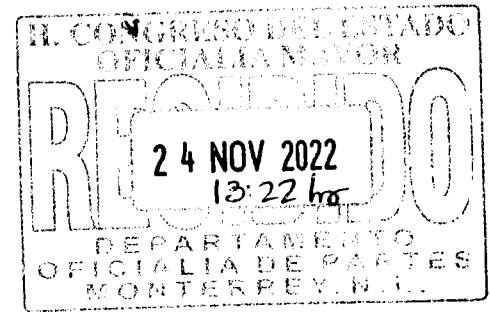
ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 36 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE DERECHO A LA IDENTIDAD QUE TIENEN LOS HABITANTES DEL ESTADO, ASÍ COMO POR MODIFICACIÓN DEL GENTILICIO NEOLONÉS O NEOLONESES POR NUEVOLEONÉS O NUEVOLEONESES EN LOS ARTÍCULOS 33 Y 52 DE DICHA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

INICIADO EN SESIÓN: 28 de noviembre del 2022

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): PUNTOS CONSTITUCIONALES

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor



DIP. MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

Presente.-

La suscrita, **Diputada Alhinna Berenice Vargas García** integrante del Grupo Legislativo del PRI de la LXXVI Legislatura al Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con lo establecido en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, ocurro a esta Soberanía a promover iniciativa para modificar por adición de un segundo párrafo al artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en materia de derecho a la identidad que tienen los habitantes del estado, así como por modificación del gentilicio neolonés o neoloneses por nuevoleonés o nuevoleonenses en los artículos 33 y 52 de la propia Constitución Política.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El nombre es la designación exclusiva que corresponde a cada persona. Sirve para designar a las personas de una manera habitual. Permite, por si sólo o con otras circunstancias, la identificación de cada persona en relación con las demás .

Desde el ámbito jurídico, el derecho a la identidad de los menores se compone por el derecho a tener un nombre y los apellidos de los

padres desde que nacen, a tener una nacionalidad y a conocer su filiación y su origen, salvo en el caso que las leyes lo prohíban.

Es un derecho humano el inscribir el nacimiento de una persona, para definir la asignación de su nombre, además de conservar el derecho a modificarlo posteriormente.

Este derecho ya está reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que, en su artículo cuarto, párrafo octavo establece: “Toda persona tiene derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento”.

También señala dicho artículo que: “En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos”.

La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, establece en su artículo 19 que: “Niñas, niños y adolescentes, en términos de la legislación civil aplicable, desde su nacimiento, tienen derecho a:

- I. Contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita, y a que se les expida en forma ágil y sin costo la primer

copia certificada del acta correspondiente, en los términos de las disposiciones aplicables”.

Por lo tanto, el derecho a la identidad debe estar garantizado desde el nacimiento de la persona como claramente lo establece la propia Constitución Política del país y Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, ambas normas obligan al Estado a que la inscripción del nacimiento, se realice de manera inmediata.

Esto es así, porque el registro del nacimiento -como elemento del derecho a la identidad- es la herramienta o instrumento primario mediante el cual el Estado garantiza el ejercicio de los demás derechos de las personas.

La falta de inscripción del nacimiento hace invisibles a las personas, en razón de que una niña o niño que no cuenta con acta de nacimiento no tiene identidad legal; esto es, no existe jurídicamente y constituye un factor de exclusión y discriminación.

El no registrar de inmediato en nacimiento de un menor en el propio hospital o centro de salud, facilita el tráfico de menores, pues en muchos casos se comercia con el recién nacido aprovechando los vacíos o ausencia de candados en los certificados de nacido vivo.

Por consecuencia, mediante esta iniciativa de reforma constitucional se propone modificar la Constitución de nuestro estado para armonizar ambos preceptos.

Así mismo, en atención a un llamado que hizo la Sociedad Neoleonesa de Historia Geografía y Estadística, se propone modificar el término neolonés por nuevoleonés, que es el gentilicio correcto para los habitantes de nuestro estado.

En el artículo 33 se menciona el término neolonés, lo que ha propiciado que la Sociedad de Historia Geografía y Estadística se pronuncie por cambiarlo a nuevoleonés, y aunque neoleoneses también es correcto, consideramos que el prefijo “neo” es un latinismo que se debiera evitar.

En el artículo 36 se propone agregar un segundo párrafo, en el que se plasma el derecho a la identidad de los menores, mientras en el artículo 52, se sugiere cambiar el término “neolonés” por “nuevoleonés” y “neoloneses” por “nuevoleonenses”.

La propuesta de modificación se aprecia en el siguiente cuando comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN (Texto actual)	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN (Texto propuesto)
Artículo 33.-	Artículo 33.-

<p>...</p> <p>Se desarrollará un modelo educativo que retome los valores de las personas neolonesas, su resiliencia, su capacidad de trabajo y su inventiva en la resolución de los retos y problemas que enfrenta la entidad. Las escuelas de Nuevo León deben ser lugares que promuevan la inclusión, la equidad y el bienestar individual y colectivo y faciliten la transformación social y el aprendizaje.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>Se desarrollará un modelo educativo que retome los valores de las personas nuevoleonesas.neolonesas, su resiliencia, su capacidad de trabajo y su inventiva en la resolución de los retos y problemas que enfrenta la entidad. Las escuelas de Nuevo León deben ser lugares que promuevan la inclusión, la equidad y el bienestar individual y colectivo y faciliten la transformación social y el aprendizaje.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 36.- ...</p> <p>Sin correlativo</p>	<p>Artículo 36.- ...</p> <p>Las niñas y niños tienen derecho a ser registrados de manera inmediata a su nacimiento. La autoridad competente expedirá</p>

	<p>gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos.</p>
<p>Artículo 52.- Son neoloneses: I Las personas nacidas en el territorio del Estado o fuera de este que sean descendientes de madre o padre neoleonés II...</p>	<p>Artículo 52.- Son nuevoleoneses neoloneses: I Las personas nacidas en el territorio del Estado o fuera de este que sean descendientes de madre o padre nuevoleonés.neoleonés. II...</p>

Considerando que es obligación del Estado el garantizar el derecho a la identidad y en el entendido de que, si este derecho ya está contemplado en la Carta Magna de nuestro país, por lo tanto, la autoridad estatal se obliga a cumplir con este precepto. A fin de armonizar el texto de la constitución federal con la estatal, se pone a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO: Se reforma por adición de un segundo párrafo al artículo 36 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en materia de derecho a la identidad que tienen los habitantes del estado, así como por modificación del gentilicio

neolonés o neoloneses por nuevoleonés o nuevoleoneses en los artículos 33 y 52 de la misma Constitución Política.

Artículo 33.-

...

...

...

...

...

Se desarrollará un modelo educativo que retome los valores de las personas **nuevoleonesas**.neolonesas, su resiliencia, su capacidad de trabajo y su inventiva en la resolución de los retos y problemas que enfrenta la entidad. Las escuelas de Nuevo León deben ser lugares que promuevan la inclusión, la equidad y el bienestar individual y colectivo y faciliten la transformación social y el aprendizaje.

...

...

...

...

...

Artículo 36.- ...

Las niñas y niños tienen derecho a ser registrados de manera inmediata a su nacimiento. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento. El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos.

Artículo 52.- Son **nuevoleoneses** ~~neoleoneses~~:

I Las personas nacidas en el territorio del Estado o fuera de este que sean descendientes de madre o padre **nuevoleonés**.~~neoleonés~~.

II...

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor en el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, noviembre de 2022



DIP. ALHINNA BERENICE VARGAS GARCÍA

